

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Uso y disfrute; Predio; Orientación; Inexistencia

Palabras clave

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer los acuerdos que el director General Jurídico y de Gobierno ha tenido para el uso y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado competente era la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual otorgo la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la respuesta la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que la Unidad de Transparencia, no turno a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 2.- Turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat y su Subdirección de Hábitat y Asentamientos, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la persona recurrente del resultado de dicha búsqueda.
- 3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1932/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074723000369.

**INDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Admisión e instrucción .....	4
CONSIDERANDOS .....	8
PRIMERO. Competencia .....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	8
TERCERO. Agravios y pruebas .....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	21

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 7 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074723000369, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Deseo conocer que tipo de negociaciones se han llevado a cabo para el use y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, específicamente con el Director de Jurídico y Gobierno el señor Montelongo

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Prevención.** El 8 de marzo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, se previno a la *persona recurrente* en los siguientes términos:

**Descripción:** PREVENCIÓN AL FOLIO 092074723000369 En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente: “Deseo conocer que tipo de negociaciones se han llevado a cabo para el use y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, específicamente con el Director de Jurídico y Gobierno el señor Montelongo.” (sic) Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud se previene mediante oficio LMC/DGMSPyAC/280/2023, firmado por la Subdirectora de Transparencia a fin de que aclare, precise y complemente su solicitud con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esto se hace de su conocimiento con el

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública. Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones. Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, oip@mcontreras.gob.mx ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...” (Sic)

**1.3. Respuesta a la prevención.** El 15 de marzo, la *persona recurrente* dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

**Descripción:** El predio es el ubicado en las siguientes coordenadas: 19.302929760359497, - 99.24548880687546, ubicado junto al mercado de la Mercado Turístico de la Magdalena

**1.4. Respuesta a la *Solicitud*.** El 28 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto se envía la respuesta a la solicitud 092073823000430.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. LMC/DGMSPyAC/SUT/447/2023** de fecha 28 de marzo, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 092074723000369, en el cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunicó: de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para tender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Oficialía mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información.

OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: José Luis García Zarate
	Teléfonos: 53458000 ext. 1384 1599
	Domicilio: plaza de la Constitución Numero exterior 1 planta baja col. Centro alcandía Cuauhtémoc cp. 06068
	Correo electrónico: oip.om@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

**1.5. Recurso de Revisión.** El 29 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El ente obligado no niega la existencia de la información, por lo que se presume que la información existe, en ese sentido son competentes para proporcionarla toda vez que el servidor público que genera la información pertenece a la Alcaldía

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 29 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 10 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1932/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 18 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 25 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
LIC. ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE DOCTOR ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E. Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/521/2023, de fecha 25 de abril de dos mil veintitrés y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia. Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de abril de dos mil veintitrés, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1932/2023, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074723000369. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **LMC/DGMSPyAC/SUT/521/2023** de fecha 25 de abril, dirigido a la Coordinación de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

**LIC. NORMA NIXIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico [ut.lmc@cdmx.gob.mx](mailto:ut.lmc@cdmx.gob.mx); en atención al acuerdo de fecha diez de abril de dos mil vientes, por el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/recurso de revisión.IP.1932/2023, en relación a la solicitud de información Pública con número de folio 092074723000369, por lo que se requiere a este Sujeto Obligado “manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las prueba que consideren necesarias, o expresen sus alegatos”

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

**PRIMERO.-** El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

**SEGUNDO.-** Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/501/2023** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el fin de que manifestara lo que su derecho convenga.

**TERCERO.-** Se informa que mediante oficios **LCM/DJyG/DEAJ/813/2023** de fecha veinte de abril de dos mil vientes, suscritos por el Director General de Jurídico y de Gobierno, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/recurso de revisión.IP.1932/2023**.

**CUARTO.-** Se ofrece como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LCM/DJyG/DEAJ/813/2023 de fecha veinte de abril de dos mil vientes, suscritos por el Director General de Jurídico y de Gobierno.  
...” (Sic)

**2.-** Oficio núm. **LCM/DJyG/DEAJ/813/2023** de fecha 20 de abril, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Mé refiero a su número de oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/501/2023, de fecha 19 de abril del año 2023, por medio del cual solicita derivado del Recurso de Revisión IFOCDMX.RR.IP.1932/2023 de fecha 13 de abril de 2023, en relación con la Solicitud de información pública con número de folio 092074723000369, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México:

Por lo que solicita:



[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, le informo que esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no cuenta en sus archivos con información relacionada a la existencia de negociaciones llevada a cabo para el “use” (sic) y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano del acceso a la información pública.  
...” (Sic)

**2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno.** El 24 de mayo<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1932/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1º y 5 de mayo de 2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 10 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer los acuerdos que el director General Jurídico y de Gobierno ha tenido para el use y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado competente era la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual otorgo la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *respuesta la persona recurrente* presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, indicando por medio de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, que la información no fue localizada en sus archivos.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe

conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante***, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación a través de correo electrónico, cuestión que, contrariamente

señalado por el Sujeto Obligado, **no se tiene constancia de dicha notificación.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.**

En virtud de que derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la materia, y que la remisión realizada en la respuesta a la solicitud no fue realizada en los términos de la normatividad en la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando su inconformidad con la respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

## **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía La Magdalena Contreras**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.



La *Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público*, establece como una de las atribuciones de las Delegaciones, en la actualidad Alcaldías, el presentar al Comité del Patrimonio inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, las propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat**, mismas que entre otras atribuciones le corresponde resolver temas de afectación en vía pública, zonas de valor ambiental, conflictos vecinales o rectificación de medidas establecidas en boleta predial, y que por medio de la **Subdirección de Hábitat y Asentamientos**, realiza entre otras actividades el emitir opiniones en cuanto a la recuperación de vialidades y áreas protegidas con la finalidad de brindar a la población certeza jurídica.

Sobre la competencia señalada en la respuesta, derivado de la extinción de la Oficialía Mayor, sus funciones fueron absorbidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, la Secretaría de Administración y Finanzas por medio de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, administrar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los

derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, así como establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer los acuerdos que el director General Jurídico y de Gobierno ha tenido para el use y disfrute del predio ubicado en el número 1 del Andador del Rosal, en la Colonia La Magdalena, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado competente era la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual otorgo la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *respuesta la persona recurrente* presentó un recurso de revisión.

En el presente caso, y sobre la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* se remitió a un Sujeto Obligado extinto, y cuyas funciones fueron absorbidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.** Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la

Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.

Y por lo que considera que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, sobre la competencia del *Sujeto Obligado* se observa que de conformidad con La *Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público*, las alcaldías cuentan con atribuciones para presentar al Comité del Patrimonio inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, de entre otras propuestas las relacionadas los permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial, y que por medio de la **Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat**, mismas que entre otras atribuciones le corresponde resolver temas de afectación en vía pública, zonas de valor ambiental, conflictos vecinales o rectificación de medidas establecidas en boleta predial, y que por medio de su **Subdirección de Hábitat y Asentamientos**, realiza entre otras actividades el emitir opiniones en cuento a la recuperación de vialidades y áreas protegidas con la finalidad de brindar a la población certeza jurídica.

En este sentido y al observarse que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones específicas, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá, por medio de su Unidad de Transparencia:

- Turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat y su Subdirección de Hábitat y Asentamientos**, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remitir por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat y su Subdirección de Hábitat y Asentamientos**, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la

información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.



**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.1932/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**